

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 66 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1867, y á nombre de D. Juan Lorenzo y Lopez, se presentó en el Juzgado de Ortigueira un interdicto de recobrar contra D. José Villasuso y otros por haber cavado un sendero divisorio entre una tierra del demandante y otra de Villasuso, ambas enajenadas por la Hacienda en Agosto de 1865, y por haber atravesado la finca del demandante entrando por una cunilla de la misma finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y traídos á los autos los títulos de propiedad de Lorenzo, de los que no consta que su finca tuviese carga alguna, dictó sentencia el Juez, declarando no haber lugar á la restitucion solicitada:

Que apelado este auto fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando haber lugar al interdicto, y cuando estaba para ejecutarse esta sentencia recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de Villasuso y de acuerdo con la Administracion de Hacienda, fundándose en que el Alcalde de Mañon habia dictado una providencia gubernativa mandando que Lorenzo se abstuviese de hacer innovaciones en las tierras compradas por él y Villasuso, hasta tanto que se presentaran las respectivas escrituras de venta, providencia que contrariaba el interdicto, y citando en su apoyo la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y la real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez sustanció el incidente, y considerandose sin mas jurisdiccion que para ejecutar lo dispuesto por la Audiencia, remitió á

esta los autos con citacion de las partes, y lo comunicó al Gobernador:

Que este remitió su requerimiento dirigiéndolo al Tribunal Superior, el cual, después de sustanciar el conflicto, se declaró competente, apoyándose en que el requerimiento solo se referia á uno de los dos hechos que motivaban el interdicto, y aunque hiciera relacion á ambos, los interesados estaban en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda al empezar el litigio, segun resultaba de confesion propia y de las pruebas aducidas: en que la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, no era causa bastante para promover el conflicto; y en que la providencia administrativa que se citaba se habia dictado fuera del circulo de atribuciones del Alcalde, puesto que se referia á servidumbres de carácter puramente privado entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los Bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa, previa á la judicial, establecida para los asuntos en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda en los casos en que proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces:

2.º Que una vez puesto el comprador de Bienes nacionales en posesion pacífica de ellos, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven.

3.º Que además de estar poseyendo sus respectivas fincas ambos compradores por mas de un año, la cuestion promovida versa sobre actos individuales y derechos privados, que están bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia y sujetos á las leyes civiles, que solo á estos corresponde aplicar;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensarria, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado demanda de interdicto de recobrar la posesion de unas aguas á nombre de D. Luis Martinez y otros regantes de la partida de Mauden, término de Altea, contra D. An-

tonio Moltó, Alcalde de aquel pueblo, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en unas Ordenanzas de riego aprobadas por su Autoridad en las leyes de Aguas y de Gobierno de provincias, y en una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que sustanciado el conflicto en primera y segunda instancia por haber apelado una de las partes, ambas Autoridades insistieron en su respectiva competencia, pero sin insertar la judicial en su exhorto el dictamen del Fiscal en la segunda instancia, ni haber oido el Gobernador al Consejo provincial para insistir en la competencia:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se pasaron á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 53 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitaban los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondia en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo Reglamento, el cual previene á los Gobernadores que en el requerimiento de inhibicion manifiesten las razones que les asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del citado Reglamento que dispone se inserten en el exhorto del requerido que se declare competente, los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Visto el art. 64 del propio Reglamento, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirija, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que no basta para fundar la competencia de la Autoridad administrativa citar en globo leyes que contienen muchas y diversas prescripciones, sino que es necesario fijar y puntualizar en el requerimiento de inhibición la disposición expresa que encargue á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que la falta de esta circunstancia y también la de la audiencia del consejo provincial para insistir ó no el Gobernador en su competencia son vicios sustanciales que impiden la decisión del conflicto por no estar debidamente provocado y formado.

3.º Que también es un vicio en el procedimiento la falta de uno de los dictámenes fiscales en el exhorto del requerido, cuando el conflicto se ha suscitado en dos instancias como sucede en el presente caso;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendía ante el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Sarrion, en la provincia de Teruel, demandante, y en su representación el Licenciado D. Cándido Necedal, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre excepción de la venta de ciertas fincas, en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Sarrion pidió la excepción de la venta de una dehesa titulada la Zarzuela del prado Jabalambre y el monte de Carrascal, por ser de comun aprovechamiento, presentando en apoyo de su solicitud el título en virtud del cual el rey D. Jaime de Aragón hizo donación á todos los vecinos de Sarrion, para su disfrute perpétuo, de las fincas de aquel término; una ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza del año de 1610, ganada por el pueblo recurrente, con motivo de haber sido turbado en el mismo aprovechamiento; certificación de los Ayuntamientos inmediatos relativas al comun dis-

frute de los vecinos de Sarrion de dichas fincas desde inmemorial, y á que el Ayuntamiento acostumbraba á imponer ciertas cantidades por razón de herbaje para atender al presupuesto municipal y gastos de composición de abrevaderos y demas, por el pasto de los ganados menores, tan solo por el tiempo que lo verificaban desde 1.º de Julio á últimos de Setiembre de cada año:

Que el Fiscal de Hacienda y la Diputación provincial apoyaron con sus respectivos informes la pretensión del Municipio, la Comisión principal de ventas por su parte informó que en la clasificación de montes aprobada por Real orden de 20 de Setiembre de 1859, se exceptuó de la venta el titulado comun del pueblo; y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó «que examinadas las cuentas municipales de Sarrion correspondientes á los años 1836 á 1855, aparecía que rindieron productos al ramo de propios varios años las yerbas del prado de Jabalambre, de la dehesa la Zarzuela y la llamada de la Carnicería.»

Que en vista de que resultaba haberse satisfecho el 20 por 100 de propios de los productos de la dehesa de la Carnicería, que no se solicitó por el Ayuntamiento, se requirió á este para que manifestase si dicha dehesa estaba enclavada en alguna de las fincas de que pedía la excepción, á la que contestó aquella municipalidad que no existía en su término tal dehesa de la Carnicería, que lo único que se hizo para que el público pudiese estar bien servido de carne, fué acotar en el invierno cierto trozo de terreno del monte Carrascal con objeto de que se sirviera exclusivamente para pastos del ganado destinado al abasto público:

Que elevado el expediente á la Dirección general del ramo, la Junta superior de ventas, de conformidad con el parecer de la Asesoría, desestimó la reclamación formulada, en atención á que las fincas de que se trata habían sido arrendadas y arbitradas en el período de los 20 años anteriores á 1855, circunstancia que las excluía del aprovechamiento comun:

Que oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, se expidió la real orden de 16 de Junio de 1866, por la que se denegó la excepción reclamada incluyendo el monte (que se llama de Sarrion) si no había sido exceptuado por razones forestales en virtud del real decreto de 22 de

Enero y ley de 22 de Mayo de 1863, en razón á que la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre no tienen el carácter de aprovechamiento comun, por haber rendido productos que pagaron el 20 por 100 de propios, y á que si bien el monte Carrascal parece por una parte que ha perdido dicho carácter por haber sido arbitrado en alguna de sus partidas, que fué dedicada á la dehesa para pasto del ganado abastecedor de la carne, por otra aparece exceptuado de la clasificación de montes, según acredita la Comisión de ventas de la provincia:

Vista la demanda que el Licenciado D. Cándido Necedal, en nombre del Ayuntamiento, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la real orden precedente, y se declare que deben ser exceptuados de la venta el monte, la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre, y cuando á ello no hubiese lugar por razón de haber producido algo en ocasiones en que haya sido por arbitrios ó por la equivocación padecido por alguno de los Ayuntamientos anteriores al formar el presupuesto y las cuentas municipales, que por lo menos se exceptúe el monte todo, menos el pequeño trozo destinado al pago de la carne, dado que el monte no ha producido jamás nada, ni siquiera por razón del arbitrio, ni ha dejado de ser nunca de comun aprovechamiento:

Vista la contestación del Fiscal de lo Contencioso en el sentido de que se confirme la real orden impugnada, puesto que en los 20 años anteriores á la promulgación de las leyes de desamortización han sido arbitradas las fincas de que se trata, produciendo rentas que han figurado como de propios en las cuentas municipales y satisfaciendo el 20 por 100 prevenido:

Vista la prueba propuesta por la parte demandante y admitida por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la cual resulta que treinta testigos mayores de edad y sin tacha alguna legal declararon unánimemente bajo juramento prestado en forma ante el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos y con citación del Promotor fiscal, que el monte llamado Carrascal había sido aprovechado comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo, sin pagar renta, arbitrio ni gravámen de ninguna especie, y que del propio monte se ha exceptuado para la venta una parte por razones forestales, y cabalmente entre lo exceptuado se halla el trozo del

pago de la Carne, única parte del monte que ha producido renta algunos años:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la dehesa titulada Zarzuela y el prado Jabalambre han sido utilizados por el pueblo de Sarrion como bienes de propios en los 20 años anteriores al de 1855, pagando el 20 por 100 de sus productos, circunstancia que según la legislación vigente opone un obstáculo á la excepción pretendida:

Considerando que en el monte llamado Carrascal, al que en algun documento se le da equivocadamente el nombre de Sarrion, había una pequeña parte destinada para pasto del ganado de que se abastecía de carnes al pueblo, la cual ha sido exceptuada de la venta por razones forestales:

Considerando que lo demas de dicho monte se ha aprovechado en comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo sin pagar renta, arbitrio ni gravámen de ninguna de ninguna clase, según se ha acreditado por el unánime testimonio de 30 testigos libres de tacha legal:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguzabal, D. Tomás Retortillo, Don José García Barzanallana y Don Rafael Liminiana y Brignole, se confirmó la real orden reclamada respecto de la dehesa de Zarzuela y el prado Jabalambre, y se declaró exceptuado de la enagenación el monte Carrascal, de que los vecinos de Sarrion han disfrutado comun y gratuitamente sin interrupción, dejando sin efecto en este extremo dicha real orden.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendía en el mismo Consejo, en primera y única instancia, entre partes, de la

una D. Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre el Licenciado D. José Anton Ramirez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre si está bien exigido ó no el impuesto especial satisfecho por el interesado en la sucesion del Ducado del Parque:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Lorenzo Fernandez de Villavicencio y Cañas, Duque de San Lorenzo y del Parque, falleció el día 6 de Agosto de 1859, bajo el testamento que tenia otorgado en Marzo del propio año, en el cual declaró por una de sus cláusulas que en cumplimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, reservaba el título de Duque de San Lorenzo, que era el principal que poseia, á su hijo primogénito é inmediato sucesor don Lorenzo José; distribuyendo por otra, en uso de las facultades que le concedia la misma ley, las demás grandezas y títulos de Castilla que poseia, entre sus otros hijos, llamando en su virtud para suceder en el Ducado del Parque á su hijo tercero don Luis José:

Que en su consecuencia, se expidieron en favor de los interesados las correspondientes cédulas de sucesion, previo pago del impuesto especial; y como hubiese fallecido en 1864 el referido don Luis José sin sucesion, su citado hermano don Lorenzo José, pidió la real carta de sucesion del Ducado del Parque que habia quedado vacante, la cual se mandó librar por real orden expedida en el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Octubre del referido año 1864, en virtud de que habia recaído en el recurrente por fallecimiento de su hermano don Luis José, que poseia aquel título, y previo pago del impuesto especial correspondiente:

Que satisfecha por esta parte la cantidad de 8.000 escudos por el concepto indicado, y expedida la correspondiente carta de sucesion, acudió á la Direccion general de Contribuciones en 20 de Diciembre de 1866, don Jerónimo Anton Ramirez, como curador «ad bona» del entonces menor de edad don Lorenzo José Fernandez Villavicencio, haciendo presente que el impuesto especial que debió pagar su pupilo al suceder en el Ducado del Parque, era por sucesion lineal y no por la transversal, como se le habia exigido, puesto que habiendo disfrutado su padre de este título, aunque despues pasa-

ra al hijo tercero el mencionado don Luis José, muerto éste, venia á suceder su hermano don Lorenzo, en su calidad de hijo primogénito, añadiendo que por reunir dos títulos de Castilla habia debido aplicarse al adquirir el citado de Duque del Parque lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846; por todo lo cual solicitó la devolucion de 53.333 rs. y 34 cénts., que en su concepto habia satisfecho demás:

Que el expresado Centro directivo, de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimó la instancia del interesado, y reproducida por el mismo, ante el expresado Ministerio su anterior reclamacion, recayó real orden en 23 de Marzo de 1867 desestimándola y declarándose que siendo transversal y no en línea recta la sucesion del reclamante, estaba bien exigido el tanto que fija el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para esta clase de sucesiones, sin que de él debiera rebajarse la tercera parte que señala su art. 6.º, porque conforme á lo mandado en real orden de 12 de Febrero de 1850, este artículo solo tenia aplicacion á los títulos adquiridos simultánea y no sucesivamente, como lo habian sido los de que se trataba:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado contra la mencionada real orden por don Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, representado por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, con la pretension de que se declare que los derechos en cuya virtud ha sucedido el demandante en el Ducado del Parque, cuando quedó vacante por fallecimiento de su tercer hermano, se derivan de su calidad de primogénito é inmediato sucesor del padre comun, y que por tanto dicha sucesion es lineal, debiendo quedar por lo mismo sin efecto la citada real orden de 23 de Marzo de 1867 y reintegrarse al interesado por la Hacienda pública de los 53.333 reales 34 cénts. que se le exigieron y pagó de excesos por el impuesto especial graduado indebidamente como de sucesion transversal, y sin el beneficio del artículo 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, en que se dispone, que si los poseedores de vinculaciones disfrutasen dos ó mas

grandezas ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservándose la principal para el sucesor inmediato:

Visto el art. 5.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en que se establece que en las sucesiones transversales de grandezas ó títulos será el derecho que se devengue un duplo del señalado para las sucesiones en línea recta:

Visto el art. 6.º de dicho real decreto, que dice: Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno, será: por la segunda grandeza y su título, ó éste, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes:

Vista la real orden de 12 de Febrero de 1860, por la que se resuelve que la rebaja gradual de impuestos especial que se establece en el art. 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846, para cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos debe entenderse y aplicarse solo cuando la sucesion en varias grandezas ó títulos sea simultánea, por ser este el espíritu de aquella disposicion; mas no cuando se verifique sucesivamente, porque entonces en cada título se devenga el impuesto integro que marca el art. 4.º del referido real decreto:

Considerando que por muerte del Duque de San Lorenzo, su hijo don Lorenzo José Fernandez Villavicencio, sucedió como primogénito en la grandeza y título de Duque de San Lorenzo, y su hijo tercero don Luis en el título y grandeza de Duque del Parque, por habérselos dejado su padre, usando de la facultad que le concedia el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que expedida real carta de sucesion á favor de don Luis José de Villavicencio en el Ducado del Parque, que lo disfrutó hasta su fallecimiento, al sucederle su hermano don Lorenzo no puede estimarse lineal esta sucesion, porque tuvo lugar por muerte de su hermano, que no dejó descendientes, ni tampoco simultánea con la del Ducado de San Lorenzo, porque en esta sucedió el demandante en 1859, y en el Ducado del Parque en 1844:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, don

Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, don Juan Antonio Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Rivera, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden de 23 de Marzo de 1867.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIAL.

En la villa de Madrid, á 28 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza ha seguido D. Vicente Aced con D. José Nazario de Arana sobre que se le declare con derecho á la viudedad foral, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 3 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que doña Evarista de Arana, mujer de D. Vicente Aced, entabló demanda de divorcio en el año de 1856, y por sentencia del Provisor Juez eclesiástico de Zaragoza, fecha 24 de Setiembre de 1857, que confirmó el Supremo Tribunal de la Rota en 4 de Diciembre de 1858, se declaró haber lugar al divorcio solicitado:

Resultando que durante este juicio se suscitaron cuestiones entre ambos cónyuges sobre afianzamiento ó devolucion de dote y prestacion de alimentos, las cuales sometieron á la decision de arbitradores y amigables componedores, y estos pronunciaron su fallo en 12 de Junio de 1856, y en él condenaron á D. Vicente Aced á que en el término de dos meses desde la notificacion repusiera en el Banco de España los 600.000 reales que llevó su mujer al matrimonio, la mitad en billetes del Material del Tesoro y la otra mitad en títulos de la renta diferida del 3 por 100, determinando que quedaran á disposicion de la doña Evarista, pero que no pudiera extraerlos del Banco sin decreto judicial que la autorizase para ello, ó sin presentar testimonio de la sentencia que acordara la definitiva separacion de ámbos cónyuges, y que en el caso de que Aced no hiciera la consignacion dentro de los dos meses pudiera aquella

exigir su importe por la vía de apremio de los bienes del mismo é hicieron otras varias declaraciones:

Resultando que con posterioridad á esta sentencia, ó sea en 24 de Enero de 1867, fué declarado don Vicente Aced en concurso necesario, y en él compareció doña Evarista de Arana reclamando su crédito dotal; que la Junta negó á dicho crédito la calificación de hipotecario, pero entablada demanda contra este acuerdo, recayó sentencia ejecutoria en 28 de Junio de 1860, en la que se declaró que era hipotecario legal, y su importe el de 600.000 rs., la mitad en billetes del Material del Tesoro y la otra mitad en Deuda diferida del 3 por 100 con los cupones vencidos desde el segundo semestre de 1856 hasta el día en que se pagara dicho crédito, y se mandó que los Síndicos le incluyeran en el estado número 2 y le pagaran como hipotecario legal:

Resultando que en junta de 30 de Agosto de 1861 se adjudicaron á doña Evarista Arana en pago de su expresado dote tres fincas del concurso, que habian quedado sin subasta, á saber: el edificio denominado de San Pedro Noiasco en Zaragoza; un sitio de casa en dicha ciudad, calle de las Piedras del Coso núm. 18, y la casa titulada Fábrica de baldosas en la calle de la Puerta del Sol; que de esta adjudicación se otorgó escritura por los Síndicos, la cual fué inscrita en el Registro de la Propiedad, y que de ellas se dió posesion á la doña Evarista en 17 de Octubre de 1861 quieta y pacíficamente:

Resultando que doña Evarista de Arana otorgó testamento en 19 de Mayo de 1863 nombrando heredero á su hermano D. José Nazario, á quien declaró que debía cierta suma que la habia suministrado para pagar las obras que hizo en las fincas arriba referidas:

Resultando que en 11 de Abril de 1866 falleció dicha doña Evarista y su hermano inscribió á su nombre las citadas fincas en concepto de heredero de aquella:

Resultando que D. Vicente Aced, despues de otras gestiones que fueron desestimadas, entabló este pleito pidiendo que D. José Nazario de Arana cesara de molestarle en el libre usufructo del derecho conocido en Aragon con el nombre de viudedad foral sobre el producto de los bienes que de la clase de sitios quedaron al fallecimiento de su esposa, y para ello alegó su cualidad de viudo, y que como á tal le correspondía la viudedad, que no habia renunciado expresamente:

Resultando que D. José Nazario pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, exponiendo que la viudedad foral era uno de los efectos civiles del matrimonio; que estos efectos cesaban por el divorcio, y como Aced estaba divorciado de su esposa, no le correspondia la viudedad foral; y que segun el Fuero 1.º de *Jure dotium* el cónyuge sobreviviente no podia reclamar este derecho, si no habian tenido juntamente los bienes:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones; y recibido el pleito á prueba, practicó D. José Nazario de Arana la que estimó convenirle, habiendo declarado Aced al evacuar posiciones, que era cierto que su mujer poseyó por sí las tres fincas que se la adjudicaron en pago de su dote, las tuvo amillaradas, pagó las contribuciones y las administró hasta su muerte:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 3 de Abril de este año, declarando que D. Vicente Aced no tiene derecho á la viudedad foral en los bienes relictos por fallecimiento de su esposa, y absolviendo de la demanda á D. José Nazario de Arana, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Aced recurso de casacion, citando como infringidos el fuero 1.º *De alimentis*, las observancias 19, 33, 39 y 59 *De jure dotium*, y la práctica constante y doctrina corriente en el reino de Aragon:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que segun el fuero de Aragon, el viudo solo tiene el usufructo de los bienes sitios ó raices que aportó la mujer al matrimonio, cuando disfrutaron de ellos conjuntamente, ó sea viviendo reunidos:

Considerando que doña Evarista de Arana no aportó al matrimonio, ni heredó despues bienes sitios ó raices, que hubieren disfrutado los dos cónyuges mientras vivieron juntos:

Considerando que los bienes sitios, ó sean las tres fincas urbanas que quedaron á la muerte de doña Evarista, las adquirió de su marido D. Vicente Aced en pago de parte de la dote que en papel del Estado aportó ella al matrimonio, y de la que su dicho marido se habia incautado; las cuales vinieron á poder de dicha doña Evarista estando ya separada

de él, administrándolos ella sola sin intervencion de su marido, por lo que nunca los disfrutaron juntos como el fuero requiere, y no teniéndolas que renunciar expresamente Aced porque no habia tenido derecho á ellas, la sentencia ejecutoria no ha infringido la observancia 19 de *Jure dotium*, ni la práctica constante, ni la doctrina corriente en el reino de Aragon, segun se pretende:

Y considerando que las demás observancias citadas de dicho título, y el Fuero 1.º *De alimentis* no son aplicables al caso de autos, porque no tienen la menor relacion con el punto que aquí se ventila;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Aced, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Ventura de Colsa votó en Sala.—José M. Cáceres.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 811.

No habiendo tenido efecto la subasta verificada en 30 de Noviembre último para la adquisicion de tabaco virginia, se anuncia otra nueva subasta bajo las condiciones de la primera, el dia 28 del mes actual, de una y media á dos de la tarde, que tendrá efecto en la Direccion general del ramo.

Córdoba 18 de Diciembre de

1868.—El Gobernador, El Duque Hornachuelos.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, Librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.